

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA –SALA CIVIL FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

MAGISTRADO PONENTE

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 544053184001-2021-00010-00

RADICADO TRIBUNAL: 2023-0044

DEMANDANTE: CRISELDA TRIANA CORREA

CONTRA: ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA, HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GONZÁLEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMAN RAMIREZ PINZÓN
Q.E.P.D.

NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, identificada con C.C. 60.373.994 de Cúcuta, T.P. 196.530 C.S.J. actuando como Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante HERMAN RAMÍREZ PINZON (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho para presentar el siguiente alegato de conclusión, dentro del proceso en curso, el cual llegó por motivos de apelación a su Honorable Despacho por recurso presentado ante el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Al contestar la demanda propuse la Excepción de **INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, LITERAL B) ART. 2 DE LA LEY 54 DE 1990**

Lo anterior en razón que dentro del proceso se logró probar que la señora CRISELDA TRIANA CORREA estaba casada, y el señor HERMAN RAMÍREZ PINZON estuvo casado, incluso dentro del tiempo que dice la señora CRISELDA TRIANA que convivió con ésta.

La demandante CRISELDA TRIANA CORREA refiere que él estuvo casado con MARLEN CRISTINA PEÑA y que liquidó su sociedad conyugal el 22 de Julio de 2015.

Dijo la demandante que ella ayudaba a HERMÁN RAMIREZ PINZON en los oficios domésticos del hogar, que ayudaba en la ladrillera, que ayudaba en llevar las cuentas y registrar pagos a empleados. En recibir los diarios de los conductores de las busetas y pago de créditos. Que ayudó con su capacidad de crédito en adquirir una máquina extrusora de \$5.000.000, sin embargo; el requisito exigido de la Unión Marital de compartir el techo, lecho y mesa, no se vislumbra su cumplimiento de las pruebas recaudadas, pues la certificación del Condominio donde residía en el último tiempo el señor HERMAN RAMIREZ PINZON, informó al Juzgado que éste residió bajo la modalidad de Arrendatario en la Casa 2 Manzana 5 del Conjunto Cerrado Villa Hermosa ubicado en la Carrera 7 # 26-42 barrio Gran Colombia del Municipio de Villa del Rosario desde el 4 de julio de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento, y que según el libro de registro de copropietarios no hubo registro formal de Compañía permanente. **Por lo tanto, la Unión Marital de Hecho no pudo ser probada.**

De otra parte, la demandante refiere y reconoce que está casada con EVELIO ESTUPIÑAN desde el 30 de diciembre de 1.996 pero nunca disolvió ni liquidó la sociedad conyugal.

En este caso y de acuerdo al dicho de la demandante, se tiene en cuenta que desde el 7 de Marzo de 2015 hasta el 7 de Julio de 2020 se inició la relación como unión marital entre la demandante CRISELDA TRIANA CORREA y HERMÁN RAMIREZ PINZON (Q.E.P.D.), pero como CRISELDA TRIANA CORREA nunca realizó divorcio y disolución de la sociedad conyugal del matrimonio que tenía con el señor EVELIO, entonces al momento de iniciar según su dicho el 7 de Marzo de 2.015 su unión marital con HERMÁN RAMIREZ PINZON, seguía casada con EVELIO ESTUPIÑAN MEJIA, ni probó que se divorció. Entonces por esas dos razones no podía generar sociedad patrimonial pues ella en ese tiempo seguía atada por el vínculo matrimonial y por tanto tenía impedimento para contraer matrimonio pues estaba casada, estaba vigente el matrimonio con EVELIO ESTUPIÑAN MEJIA y no podía generar sociedad patrimonial con HERMÁN RAMÍREZ PINZON (Q.E.P.D.), ni con nadie. Pues ANTE LA LEY no puede haber dos sociedades patrimoniales simultáneas, porque CRISELDA TRIANA CORREA aparte de seguir atada por el vínculo del matrimonio, mantenía todavía para ese momento de 7 de marzo de 2.015 una sociedad conyugal VIGENTE con EVELIO ESTUPIÑAN MEJÍA.

Al caso concreto, encontramos que tampoco se pudo producir sociedad patrimonial entre HERMÁN y CRISELDA, porque para la fecha según su dicho de la iniciación de su unión marital, y hasta el momento de la muerte e inclusive en la actualidad la sociedad conyugal de CRISELDA y EVELIO continúa vigente.

De la misma manera al contestar la demanda solicite la prescripción de la acción teniendo en cuenta que el auto admisorio de la presente demanda data del 27 de enero de 2021 y la notificación del mismo a la suscrita fue 4 de abril de 2022 ya había transcurrido más de un año, correctamente 1 año y dos meses y por ende la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. había fenecido y con llevando la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de que habla el mencionado artículo.

Conforme a lo por mí expuesto, les solicito muy respetuosamente Honorables Magistrados, revocar la decisión tomada en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2022, y se ordene se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,



NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES
C.C. 60.373.994 de Cúcuta
T.P. 196.530 C.S.J.